

GRUPO ASESOR ROS

¿Equipara la STJUE a los contratos fijos y temporales?



| Editorial

Fiscal

Claves para la próxima declaración de renta

Laboral

Alcance de la Sentencia Europea sobre indemnizaciones de los contratos de trabajo

| Mercantil y Civil

Las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia

Contabilidad

Contabilización de las reservas de capitalización y nivelación. Efectos impositivos

sobre el IS Agenda

| Normativa | Hemeroteca

DICIEMBRE 2016







Parece que haya pasado un siglo desde qua, a mediados del año 2013, por Acuerdo de Consojo de Ministros de 65 e julia, se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema l'inburario Español con la finalidad de revisar el conjunto del sistema tributario y elaborar una proquesta de reforma al objeto de contribuir a la consolidación fiscal del país y, en la medida de lo posible, coarlyuvar a la recuperación conomina de España. El informe resultante de tales trabajos se entregá al Coblemo en marzo de 2014, siendo numerosas las propuestas en él cortenidas tomadas en consideración en los diversos proyectos normativos en que se concretaría la reforma del sistema tributario.

Así las cosas, el Consejo de Ministros de 20 de junio de 2014 aprobó cuatro Anterproyectos de Luy a raiz del informe recibido de Ministros de Hacindra J Administraciones Públicas sobre el Anterproyecto de Ley de reforma tributaria. Entre sus objetivos, además de los ya mencionados, figuraba un rebisola de impuestos general, especialmente para las rendas rebalas y bajas, un incremento de la eladidad, beneficiando especialmente a familias y personas con discapacidad; el fomento del aborro a medio y largo plazo; la mejora de la competitividad de las empresas y un impulso a la lucha contra el fraude.

Dichos Anteproyectos acabaron plasmándose en las distintas leyes que vieiron a configurar el paquete normativo denominado "reforma fiscar", si biera a nuestros electos en este momento nos interesa únicamente la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modificar la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, cel impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de nes electron de la Renta de las Personas Fisicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 3 de marzo, y otros nomas tributados.

En nuestro comentario laboral analizaremos el Alcance de la Sentencia Europea sobre indemnizaciones de los contratos de trabajo.

La reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 14 de septiembre de 2016, ha cuestionado el sistema de indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo que existen en la normativa laboral española, en algunos aspectos.

Aprovechando esta circunstancia, creemos conveniente abordar de manera esquemática un estudio sobre las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos laborales y la incidencia que la sentencia, a la que nos hemos referido, puede tener en alguna de ellas.

La sentencia ha resuelto una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre la conformidad de la legislación española en el tratamiento de la indemnización por la extinción de los contratos temporales.

Esta sentencia puede tener un enorme impacto sobre los modelos de contratación laboral de los países de la Unión, y desde luego sobre el nuestro, en el que la contratación temporal tiene gran peso, al obligar a aplicar la misma indemnización por extinción de un contrato temporal y un indefinido. Considera que la regulación sobre indemnización por despido no puede tratar de forma discriminatoria a los trabajactores temporales y fijue, además, la legislación nacional no puede establecer una indeminización por extinción de un trabajactor interino diferente a la de un trabajactor fijo despedido (por caisas objetiva, en el caso concreto). Por lo que indica el luer nacional españo - que debe reconocer una indemnización de 20 dias a interino cuyo contrato se ha extinguido, que hasta ahora no tenía directer la interinación alviuma.

Las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia es el título de nuestro comentario mecaratil en el que comentaremo qui se pretendo con la Ley de Transparencia, qué la acción de los responsables públicos se vea sometida a escrutinio, permitiendo a los ciudadanos conocer las decisiones que les afectan, el destino y el luso de los fondos públicos, o los criterios de las instituciones públicas en materia de gasto. Tales obligaciones, lejos de quedar en el estricto soctor público, se estenden al almibot empresarial, en la medida en que también el sector privado se ve obligado a der publicidad de la percepción de fondos públicos.

La Ley de Transparencia, además de tener su origen en la Constitución, recoge los derechos de participación ciudadana en el conocimiento y control

del sector público, reconocidos en distintos Convenios y Declaraciones internacionales, así como en la normativa comunitaria.

El objetivo de garantizar el incremento y refuerzo de la transparencia en la actividad pública, garantizando el acceso a la información, no queda relegado al estricto sector público, sino que alcanza a otros sectores, público empresariales, o incluso privados.

Por último, en el comentario contable, con el título, Contabilización de las reservas de capitalización y nivelación. Efectos impositivos sobre el 15, veremos cómo la Ley 27/2014, de 27

de noviembre, del impuesto sobre Sociedades ha introducido, ya para la autoliquidación del impuesto del ejercicio 2015, dos incentivos fiscales denominados "Reserva de Capitalización" (artículo 25 Ley 27/2014, de 27 de noviembre) y "Reserva de Nivelación de las bases imponibles" (artículo 105 Ley 27/2014, de 27 de noviembre).

En la sección de normativa analizamos varias normas, dos de las cuales han venido a aprobar el aumento de pagos fraccionados del impuesto sobre Sociedades para grandes empresas y la modificación de los modelos 22 y 202, la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que ha entrado en vigor el da 2 de octubre y cómo afecta dicha norma al ámbito social; y por último la "Circular Pyme" en la que se específica la metodologia de calificación de riesgos previstos en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándoles a contactar con nuestro despecho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plante.

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en el boletin. D.L.: M 15/01-2012.

ndemnización

los contratos

temporales

por extinción de



Claves para la próxima declaración de renta

De nuevo, un año más, llegado el final del año fiscal, es el momento de optimizar la próxima liquidación del Impuesto sobre la Renta. Llegados a este punto, los buenos consejos que se nos hayan dado a lo largo del año para minorar la cuota tributaria, dentro del marco legal vigente a la fecha del deverigo, habrán sido convenientemente tenidos en cuenta y, en la medida del posible, aplicados. De no ser así, aún contamos con alaún tiempo para ello.

I. UNA CAMPAÑA DE RENTA CON LA VISTA PUESTA EN LA LEY 26/2014

Parece que haya pasado un siglo desde que, a mediados del año 2013. por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de julio, se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español con la finalidad de revisar el conjunto del sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma al objeto de contribuir a la consolidación fiscal del país v. en la medida de lo posible, coadyuvar a la recuperación económica de España. El informe resultante de tales trabajos se entregó al Gobierno en marzo de 2014, siendo numerosas las propuestas en él contenidas tomadas en consideración en los diversos provectos normativos en que se concretaría la reforma del sistema tributario. Así las cosas, el Consejo de Ministros de 20 de junio de 2014 aprobó cuatro Anteproyectos de Ley, a raíz del informe recibido del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma Tributaria. Entre sus objetivos, además de los ya mencionados, figuraba una rebaja de impuestos general, especialmente para las rentas medias y baias; un incremento de la equidad, beneficiando especialmente a familias y personas con discapacidad; el fomento del ahorro a medio y largo plazo; la mejora de la competitividad de las empresas y un impulso a la lucha contra el fraude.

Dichos Anteproyectos acabaron plasmándose en las distintas leyes que vinieron a configurar el paquete normativo denominaró "reforma feca", si bien a nuestros efectos en este momento nos interesa únicamente la Ley 26/2014, de 2º de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2010, de de 2º de noviembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, de 2º de noviembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo S/2004, de 5 de marzo, y otras normas rithiutarios.

No nos detendremos ahora en todas las novedades aparecidas a la Jargo de los años pasados con incláncia en el impuesto que nos disponeros a liquidar junistra intención, más modesta, se centra en reordenir la dirección fosad, conformácido a las pormes vegentes, toda vez que no en laste al 1 al de diciembre cuando finaliza el año y se deverga el impuesto. Traverenco, pues, a colación flagura de las medicias el año y se deverga el impuesto. Traverenco, pues, a colación flagura de las medicias el años y se deverga el impuesto. Desenvolves de la companya de las medicias el procesos de la proceso de cuando entre del proceso de la proceso de la proceso de la proceso de la proceso entre del proceso. El consistencia de la proceso de la proceso de la proceso entre del proceso. El proceso de la proceso de la proceso de la proceso entre del proceso de la proceso de la proceso de la proceso entre del proceso del proceso de la proceso del proceso entre del proceso del proceso del proceso entre del proceso del proceso del proceso entre del proceso e

- II. CUESTIONES A CONSIDERAR EN LA PRÓXIMA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
- 1. Obligación de declarar

Con carácter general, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el limite de 22.000 € anuales.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1,600 é anuales
- c) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos integros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el limite conjunto de 1.000 e anuales.
 - En todo caso, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos integros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 é anuales y pérdidas patrimoniales de cuantia inferior a 500 é.

El limite a que nos referíamos anteriormente, de 22.000 € de rendimientos íntegros del trabajo, se reduce a 12.000 € para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el limite será de 22.000 € anuales en los siguientes supuestos;
 - 1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 € anuales.
 - 2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en persiones y haberes paskoy, y demás presaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, tenfemedad, viudedad, o similares, prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados com mutualidades de previsión social, y prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados com mutualidades de previsión social, y prestaciones percibidas por los beneficiarios de los posicios de provisión social, y prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia, entre otros, y la determinación del tipo.



de retención

de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

- b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades nor alimentos diferentes de las expresamente declaradas exentas del impuesto.
- c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- d) Cuando se perciban rendimientos integros del trabajo sujetos a tipo fijo

En todo caso, estarán obligados a declarar los contribuyentes que tengan derecho a deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible.

2. Gastos deducibles del rendimiento neto del trabajo

La modificación operada por la Ley 26/2014 sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta incorporó una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 19 de la Lev para incorporar un nuevo gasto deducible. En virtud de esta modificación, se establece en concepto de otros gastos distintos a los existentes hasta el momento, un importe de 2,000 € anuales.

Dicho importe puede verse incrementado en determinados supuestos. Y así, si se trata de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exila el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 € anuales adicionales.

La modificación operada en este ámbito tiene en consideración el factor de la discapacidad de los trabajadores, de tal suerte que tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, el importe de la partida "otros gastos" se incrementará en 3.500 € anuales. Y para las personas con discapacidad que sean trabajadores activos que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65% dicho incremento será de 7.750 € anuales.

3. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Con la modificación operada en el artículo 20 de la Ley se da una nueva redacción al mismo, simplificándolo sustancialmente y modificando las cuantías que hasta ahora se venían aplicando. Así las cosas, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 € siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 €: 3.700 € anuales
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 €: 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 € anuales.

A los efectos de aplicar esta reducción, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en las cotizaciones a la seguridad social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos, cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y la nueva figura incorporada al artículo 19.2 de la Ley: "otros gastos", bien en su cuantía general, bien en cualesquiera de las cuantías incrementadas por desplazamiento por aceptación de un empleo o discapacidad.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Con el texto vigente, los importes se ven sustancialmente minorados respecto a los anteriores, especialmente en los supuestos de aceptación de un nuevo empleo con desplazamiento (movilidad geográfica), o discapacidad, si bien en cierto modo se ven compensados por la nueva redacción del apartado 2 del artículo 19, que al incorporar la nueva figura de "otros gastos" si ha tenido en cuenta estas contingencias.

4. Reducción de rendimientos del capital inmobiliario

Se ha suprimido la reducción del 100%, aplicable a los arrendamientos en que el arrendatario tuviera una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples, manteniendo a cambio la reducción del 60% en los supuestos de arrendamiento de hienes inmuebles destinados a vivienda.

Por otro lado, la reducción prevista para los rendimientos netos del capital inmobiliario con un período de generación superior a dos años, así como los que pudieran calificarse con arregio a lo previsto reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, ven minorada la reducción del 40 al 30%, en consonancia con lo expuesto en materia de reducción de rendimientos irregulares del trabajo. Se mantiene el límite sobre el que podrá aplicarse esta reducción en la cuantía de 300.000 € anuales de rendimiento neto.

La modificación operada sobre la reducción a aplicar en el supuesto de irregularidad en su percepción, obligó a modificar la Disposición Transitoria vigésimo quinta de la Ley, para adecuar el nuevo régimen a los supuestos que vinieran aplicando esta reducción con el régimen anterior. En virtud de este régimen transitorio, se permite que puedan seguir disfrutando de la reducción por irregularidad en el año 2015 y siguientes, si fuera el caso, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. Y por último, si los rendimientos que se benefician de esta reducción derivaran de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015, que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

5. Reducción de rendimientos del capital mobiliario

De igual modo que con lo expuesto en relación con las reducciones por irregularidad en la percepción de rendimientos del capital mobiliario, en sede de rendimientos del capital mobiliario se minoran las reducciones previstas por tal contingencia del 40 al 30%. Y en idéntico sentido, la Disposición Transitoria vigésimo quinta, que resulta de aplicación también a este tipo de rendimientos, regula el régimen transitorio de esta figura a partir del 2015.

6. Rendimientos de actividades económicas

a) Rendimientos íntegros de actividades económicas

La Ley 26/2014 modificó el tenor literal del artículo 27 de la Ley del Impuesto con la intención de dotar de mayor seguridad jurídica a la calificación de los rendimientos obtenidos por parte de socios y administradores de sociedades que realicen actividades mercantiles, habida cuenta de la enorme alarma social provocada por los pronunciamientos de la administración tributaria, en no pocas ocasiones contradictorios entre si.

Con la nueva redacción, se deja claro que tendrán la consideración de rendimientos integros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Hasta aquí pocas son las novedades, pero la Ley añade que tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuvente procedentes de una entidad en cuvo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, esto es, las actividades profesionales, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

Por otro ladi, se modifica la regulación existente hasta el momento para la consistención como actividad económica del amendamiento de bienes inventor de la cardiación el mina el requisto relativo a que en el desarrollo de la cartividad se cuente, el mienos, con un local exclusivamente destinado a cardiadad se cardividad se cardividad, si bien contribida exigiendo que se cuente, al amenos, con un escona empleada con contrato la bienda via ormado como constituito del valor malor se menos, con una rescona empleada con contrato la bienda via ormado como constituito bienda via promás complexión.

- b) Normas para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa
- b.1) Dispone el artículo 30 de la Lev del Impuesto que no tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional. La norma, sin embargo, precisa que tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial. El límite cuantitativo se modifica pasando a ser la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico en el referido régimen especial.
- b.2) La cuantía de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se limita a un importe máximo anual de 2.000 €.
- c) Normas para la determinación del rendimiento neto de actividades en estimación objetiva
- c.1) Quedan excluidos de la aplicación de este método quienes superen el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediatamente anterior cualquiera de los siguientes importes:
- Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agricolas, ganaderas y forestales, 150.00 é anuales El metoto de estimator objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos integros del año immediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúc como tal. super 75.000 é antica.
- Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 € anuales.
 - En ambos casos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos.
- c.2) No podrá aplicarse este método cuando el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de immolitado, en el ejercicio anterior supere la candidad de 150,000 € anuales. Previene la norma que, en el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cácilcul de este limite. Y en todo caso, cuando en el año immediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de comoras se elevará a la fest.
- d) Reducciones aplicables para la determinación del rendimiento neto
- d.1) Rendmientos irregulares. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califique neglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30%, en lugar de un 40% cuando, tanto un caso como en otro, se imputen en un único período impositivo. Esta medida se aplica con cardictre general para todos los rendimientos irregulares.
- d.2) Otras reducciones. Se establecen requisitos para la aplicación de reducciones en el método de estimación directa, incompatibles con la deducción por gastos de difícil justificación prevista en la modalidad simplificada. A saber:

- El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa.
- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada.
- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- No deben percibir rendimientos del trabajo en el periodo impositivo. No obstante, no se entendierà que se incumple este requisito cuando se perciban durante el periodo impositivo prestaciones por desempleo o rendimientos derivados de planes de pensiones, siempre y cuando su importe no sea superior a 4,000 € anuales.
- Al menos el 70% de los ingresos del período impositivo deben estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- No deben realizar actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Si se cumplen estos requisitos los contribuventes podrán reducir el rendi-

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

miento neto de las actividades económicas en 2 000 €

- d.2.1) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 €, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €:
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 €: 3.700 € anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 €: 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 € anuales.
- d.2.2) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 € anuales, que se elevará hasta 7.750 € anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad qual o superior al 65%.

Cuando no se cumplan los requisitos a que nos hemos referido en este punto, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 €, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 € anuales:
 1.620 € anuales.
- Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 € anuales: 1.620 € menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 € anuales.

Esta reducción, junto con la aplicable por obtención de rendimientos del trabajo, no podrá exceder de 3.700 \odot .

7. Ganancias y pérdidas patrimoniales

La modificación operada sobre la Ley del impuesto sobre este particular viene a establecer determinados supuestos en los que no se reputará la existencia de ganancia patrimonial, Y así:

a) En reducciones del capital

Cuando las mismas tengan por objeto la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en un mercado secundario, cuando la diferencia entre el



valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capatía mobilipira con el limite de la ciatad differencia positiva.

A estos efectos, los fondos propios se minorada en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los mismos, así como en el importe de las resenvas legalmente indisponibles incluidas en estos, que se hubieran generado con posieroridad a la adquisición de las acciones o participaciones. Y el exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

 b) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes

Cuando por imposición legal o en virtud de una resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges, se entenderá que no existe alteración patrimonial alguna, lo que impide la consideración de la traslación patrimonial como eanencia.

Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirán renta para el perceptor, ni darán lugar, en caso alguno, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

c) Transmisiones a título oneroso

c.1) Coeficientes de actualización. Con la modificación operada por la Ley 26/2014, se elimina la posibilidad en el caso de immuebles de actualizar el valor de adquisición mediante la aplicación de coeficientes de actualización que actualizaban la depreciación monetaria.

c.2 Conficemes de abatimiento. Se modifica el régimen transitorio existente hasta ahor a en la tey del impuesto, con el texo ahora vigente se vante tiene dicho régimen, si bein se limita a las transmisiones realizadas cuyo conjunto no super el limite de 400.000 €, con aplicación de reglas coconjunto no super el limite de 400.000 €, con aplicación de reglas cocioles para prevenir el fraccionamiento de operaciones con la intención de obtener beneficios fiscales que no correspondan.

 d) Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

Se mantienen los supuestos de exención de gravamen de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente y de la transmisión de participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, y se añade un nuevo supuesto.

Quedarán exentas la ganancia o ganancias puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes os són de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes or yores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión por ese destine en el plazo de seis mesera a constitur una renta vitalicia aserá de a su fevor. La carritidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240,000 €.

Si el importe reinvertido es inferior al total la percepción en la transmisión, indicamente se sufueira de tributación la parte proporcional de la ganancia partirmidad. La cardidad reinvertida, y en todo casas, calara la tenera de america partirmidad con casas, calara la cerción de la renta visión partirmidad de la renta visión casas, calara la visión partirmidad de la renta visión partirmidad de la percepcion partirmidad de la presenta partirmidad

8) Retribución en especie

La vigente redacción de las normas reguladoras de la tributación de la retribución en especie deja únicamente dos supuestos que no tendrán la consideración de rentas en especie:

Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, y Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

El resto, pasan a considerarse exentos de tal calificación e imputación.

8.1) Valoración de las rentas en especie

8.1.1) Wendeds. Con la modificación operada por la Ley 26/2014 se modifica la valoración de la utilización por parte del perceptor de la mavienda que sea propiedad del pagador. En este caso, se valorará por el 10% del valor catastral. En el caso de immuebes que se encuentren en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o deterenmados modiante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el valor uno se inmute será dol 5% del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tornará como base de imputación de los mismos el 50% de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 5%,

Por último, se establece como norma de cierre que la valoración resultante no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

8.1.2) Vehículos. En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles, distinguimos los siguientes supuestos:

 En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

- En el supuesto de uso, el 20% anual del coste a que se refiere el párrafo antenior. En caso de que el veliculor no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que corresponderá al vehículo si fuese nuevo. Esta valoración se podrá reducir hasta en un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones ouse se determinen realgementariamente.
- En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

Integración v compensación de rentas

a) Base imponible general

La base impromble general seri el resultado de surra "el el saúdre subra" el el saúdre subra "el el saúdre subra "el el saúdre subra "el el saúdre subra el el segura y compensar entre si, si en muntaciones de el misegrar y compensar entre si, si emputaciones de genta a que se refere la entre el el entre el entr

Si el resultado de integrar ganancias y pérdidas resultase negativo se compensará con el saldo positivo de los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimorilales que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta, obtenido en l mismo periodo impositivo, con el limite del 25% del cirlos saldo positivo, en lugar del 10% previsto hasta ahora.

b) Base imponible del ahorro

La base imponible del ahorro estará constituída por el saldo positivo de sumar il el saldo positivo resultante de integrar y compensa; exclusivamente entre si, en cada período impositivo, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales projetos y illo signantenos y pórdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si el resultado de la integración y compensación a que hemos hecho referencia arrojase saldó negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de integrar y compensar, exclusivamente entre si, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas parimoniales obtenidas en el mismo que se pongan de manifiesto con casión de transmisiones de dementos patrimoniales.





Alcance de la Sentencia Europea sobre indemnizaciones de los contratos de trabajo

La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 14 de septiembre de 2016, ha cuestionado el sistema de indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo que existen en la normativa laboral española, en algunos aspectos. Aprovechando esta circunstancia, creemos conveniente abordar de manera esquemática un estudio sobre las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos laborales y la incidencia que la Sentencia, a la que nos hemos referido, puede tener en alguna de ellas

EXPIRACIÓN DEL CONTRATO O REALIZACIÓN DE OBRA OR IFTO DEL CONTRATO

A la finalización del contrato, excento en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar 12 días de salario, por cada año de servicio o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación para los contratos que se celebren a partir del 1 de enero de 2015. Para los contratos celebrados con anterioridad, la citada indemnización se aplicará de modo gradual conforme al siguiente calendario:

Ocho días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren hasta el 31 de diciembre de 2011.

Nueve días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2012.

Diez días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2013.

Once días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2014.

Doce días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2015.

Es en este apartado donde la Sentencia del TJUE ha tenido mayor incidencia, sobre todo a nivel medios de comunicación, entendiendo algunos operadores jurídicos que la Justicia Europea exige que la indemnización sea igual para temporales y fijos. Sin embargo, esta interpretación parece

aventurada.

Lo que viene a exigir la citada Sentencia, es que se garantice una indemnización por finalización del contrato de interinidad en los términos previstos para el trabajo fijo comparable, dado que como hemos visto en la actualidad el Estatuto de los Trabajadores excluye de pago de indemnización la finalización de contratos de interinidad

MUERTE, JUBILACIÓN O EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL CONTRATANTE

Que no exista continuidad en la actividad empresarial.

No es necesario que exista autorización alguna en los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, teniendo derecho el trabajador a una indemnización equivalente a un mes de salario.

MUERTE DEL TRABAJADOR

El empresario, en caso de fallecimiento debido a muerte natural, vendrá obligado a abonar a determinados parientes una indemnización equivalente a 15 días del salario.

DESPIDO COLECTIVO O INDIVIDUAL POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN O FUERZA MAYOR

La extinción debe estar fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa; en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre, es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o, en el modo de organizar la producción y, causas productivas cuando se produzcan cambios. entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

La fuerza mayor debe ser constatada por la autoridad laboral.



Tanto en despidos individuales como colectivos la empresa debe abonar al trabajador una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, en el momento de la notificación del despido y con un máximo de doce mensualidades

VOLUNTAD DEL TRABAJADOR CON CAUSA JUSTIFICADA

Para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato de trabajo v percibir las correspondientes indemnizaciones por despido improcedente deberá efectuarlo por alguna de las siguientes causas:

- Modificación sustancial de sus condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.
- La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del
- empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones en los supuestos de movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

Las indemnizaciones serán las señaladas para el despido improcedente.

En caso de insolvencia o concurso del empresario el importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial. se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el limite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del Salario Mínimo Interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

INEPTITUD DEL TRABAJADOR

Para ser causa de extinción de la relación laboral debe ser conocida o sobrevenida después de su colocación. Si existía con anterioridad al cumplimiento del período de prueba no podrá ser alegada finalizado el mismo.

La empresa debe abonar al trabajador una indemnización de veinte días de salario por año de servicio en el momento de la notificación del despido y con un máximo de doce mensualidades.

FALTAS DE ASISTENCIA AL TRABA IO

Las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, deben alcanzar el 20 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el 5 por 100 de las jornadas hábiles, o el 25 por 100 en cuatro meses discontinuos, dentro de un período de doce meses.

La empresa debe abonar al trabajador una indemnización de veinte días de salario por año de servicio en el momento de la notificación del despido y con un máximo de doce mensualidades.

DESPIDO DICIPLINARIO IMPROCEDENTE

El despido disciplinario es la extinción del contrato de trabajo por decisión del empresario basada en un incumplimiento grave y culpable de

ndemnización por finalización del contrato de interinidad

las obligaciones del trabajador. Esta extinción, de declararse procedente, no lleva aparejada indemnización alguna, no obstante si la misma se declara improcedente el empresario estará obligado a abonar al trabajador una indemnización de 33 días por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades

La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012, se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012, resultase un número de días superior. en cuvo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso.

MOVILIDAD GEOGRÁFICA

En caso de que la empresa comunique al trabajador un traslado de centro de trabajo que exija cambio de residencia, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABA IO

Si la empresa adopta unilateralmente una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de un trabajador que afecte a su jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración y cuantía salarial o funciones, resultando el trabaiador perjudicado por la modificación sustancial, tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.





Las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia

Con la Ley de Transparencia se pretende que la acción de los responsables públicos se vea sometida a escrutinio, permitiendo a los ciudadanos conocer las decisiones que les afectan, el destino y el uso de los fondos públicos, o los criterios de las instituciones públicas en materia de gasto. Tales obligaciones, lejos de quedar en el estricto sector público, se extienden al ámbito empresarial, en la medida en que también el sector privado se ve obligado a dar publicidad de la percepción de fondos públicos.

I. EL ORIGEN DE LA NORMA Y SUS OBJETIVOS

El génesis de la norma obieto de nuestro estudio lo encontramos en la Constitución española de 1978, que garantiza en sus artículos 23 y 105.b el derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, y al acceso a los archivos y registros administrativos. Una apreciable producción normativa y jurisprudencial ha dado contenido y desarrollado estos derechos. De igual modo, los pactos y acuerdos de derecho internacional suscritos por España reconocen activa y expresamente estos derechos: en concreto el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ampara "la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas"; o el derecho de participación ciudadana recogido en el artículo 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel comunitario la Unión Europea, en diferentes momentos, ha adoptado directivas, de alcance sectorial, que han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y de la lev 37/2007. de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

La Ley de Transparencia, además de tener su origen en la Constitución, recoge los derechos de participación ciudadana en el conocimiento y control del sector público, reconocidos en distintos Convenios y Declaraciones internacionales, así como en la norma-

Así pues, con carácter previo a la promulgación de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya existían en el ordenamiento jurídico español normas sectoriales que contenian obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Sin embargo, esta regulación resultaba insuficiente y no acababa de satisfacer las exigencias sociales y políticas del momento en que se promulgó la Ley objeto de este comentario.

El día 10 de diciembre de 2013 se publicó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El objeto de esta Ley es que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno sean los ejes fundamentales de toda acción política. Entiende nuestro legislador, al promulgar esta norma que, en la medida en que la acción de los responsables públicos se vea sometida a escrutinio, nermitiendo a los ciudadanos conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, el destino y el uso de los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, se podrá hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comiencen a responder a una sociedad madura, que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes

Lo que a primera vista pudiera entenderse como una simple manifestación voluntarista por parte del legislador, tiene sin embargo un refrendo positivo en los países que han adoptado medidas de este tipo.

El contenido de la Ley objeto de nuestro comentario, persigue un triple objetivo: a. Incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública; b. Reconoce y garantiza el acceso a la información; c. Establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

El objetivo de garantizar el incremento y refuerzo de la transparencia en la actividad pública, garantizando el acceso a la información, no queda relegado al estricto sector público, sino que alcanza a otros sectores, público empresariales, o incluso privados.

De este modo, con la Ley de Transparencia se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, los órganos del Poder Legislativo y Judicial en lo que se refiere a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, así como otros órganos constitucionales y estatutarios.

La Ley también resulta de aplicación a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, vendrán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

II. EL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. UNA ESPECIAL REFERENCIA A LAS ENTIDADES PRIVADAS

El artículo 2 de la Ley de Transparencia, al regular el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, recoge profusamente los obligados a publicar la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. Incluye, entre otras, a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas fun-



ciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad lasí como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia. vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas.

En relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la Ley se aplica también a las Corporaciones de Derecho Público, a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, así como al Banco de España. Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas, al Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. También se aplica a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al 50%, a las fundaciones del sector público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades a las que se ha hecho referencia.

El artículo 3 de la Ley, incluye expresamente dentro de los obligados a publicar la información que a continuación se dirá, a los partidos políticos. organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a todas las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de avudas o subvenciones públicas.

Por último, quedan también obligadas las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas debiendo suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquélla de las obligaciones de la Ley de Transparencia. Obligación que es igualmente aplicable a los adjudicatarios de contratos del sector público.

Ouedan obligados a publicar la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública las entidades privadas que perciban avudas o subvenciones públicas que superen cien mil euros.

En lo referente a las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de ayudas o subvenciones públicas establece la Ley de Transparencia que quedarán obligadas aquellas que perciban durante el período de un año:

a. ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a cien mil euros, o ; b. cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de cinco mil euros

III. EL CONTENIDO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Los sujetos obligados a publicar la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Las entidades privadas quedan obligadas a publicar la información exigida por la Ley de Transparencia en sus páginas web.

Por expreso mandato legal, la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. La información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles v comprensibles.

Veamos cuál es el contenido mínimo exigible a las entidades privadas, en la medida en que estén obligadas a ello:

1. Información institucional, organizativa y de planificación

Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y travectoria profesional.

2. Información económica, presupuestaria y estadística

a. Todos los contratos celebrados con la Administración Pública, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. b.La relación de los convenios suscritos con la Administración Pública, con mención de las partes firmantes, su obieto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas, c. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. d. Las cuentas anuales de la entidad.e. Las retribuciones percibidas anualmente por los responsables de las entidades

IV. LA LEY DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO **AUTONÓMICO**

Dispone el artículo 5.2 de la Ley que las obligaciones de transparencia se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

La Lev de Transparencia tiene carácter de norma básica, por lo que buena parte de las Comunidades Autónomas han promulgado sus propias leyes sobre esta materia.

Pues bien, las distintas Comunidades Autónomas han legislado sobre esta materia, partiendo del carácter básico que, casi en su integridad, adopta la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por lo que a fecha de hoy nos encontramos con regulación autonómica sobre esta materia en Andalucía (Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía), Islas Baleares (Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena Administración y del Buen Gobierno de las Illes Balears), Murcia (Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), La Rioja (Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja), Galicia (Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno), Extremadura (Ley 18/2015, de 23 de diciembre, de Cuentas Abiertas para la Administración Pública Extremeña), Navarra (Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto), Cataluña (Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), Aragón (Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón), Asturias (Ley 8/2015, de 20 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación), Canarias (Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública), Castilla y León (Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León) y Comunidad Valenciana (Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana).

V. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

La entrada en vigor de la Ley de Transparencia no es lineal, produciéndose en distintos momentos, atendiendo al contenido de la misma.





Contabilización de las reservas de capitalización y nivelación. Efectos impositivos sobre el IS

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ha introducido, ya para la autoliquidación del Impuesto del ejercicio 2015, dos incentivos fiscales denominados "Reserva de Capitalización" (artículo 25 Ley 27/2014, de 27 de noviembre) y "Reserva de Nivelación de las bases imponibles" (artículo 105 Ley 27/2014, de 27 de noviembre).

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, introduce dos incentivos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2015.

I. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

(Artículo 25 Lev 27/2014 de 27 de noviembre)

Este nuevo incentivo fiscal viene a sustituir a dos ya existentes y que han sido eliminados por la nueva normativa del impuesto, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la de más reciente creación deducción por inversión de beneficios.

No obstante, en la reserva de capitalización no se exige el requisito de inversión en ningún tipo de activo.

La finalidad de esta reserva de carácter indisponible es incentivar el aumento de la financiación empresarial a través del incremento de su patrimonio neto y que sirva como detonante, unido a la penalización que ya existe en el propio impuesto a la deducción de gastos financieros, para reducir la dependencia respecto a la financiación externa.

Este incentivo consiste en la posibilidad de reducir la base imponible del impuesto sobre Sociedades en el 10 % del importe del incremento de los fondos propios, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad tribute al tipo general del impuesto (Articulo 29.1 ó 6).
- b) Mantenimiento del importe del incremento de los fondos propios durante los 5 años siguientes al cierre del periodo impositivo de la reducción (salvo por la existencia de perdidas).
- c) Dotar una reserva separada del resto y con una denominación apropiada, siendo además de carácter indisponible durante los cinco años de mantenimiento de los fondos propios.

La base para la reducción del 10% es el incremento de los fondos propios, obtenido por diferencia entre los fondos propios al final del ejercicio (deducido el beneficio del ejercicio) y los fondos propios al inicio del ejercicio (deducido el beneficio del

Partidas que no se tienen en cuenta a la hora de computar el incremento de los fondos propios ni el mantenimiento de los mismos por plazo de 5 años:

a) Las aportaciones de los socios.

ejercicio anterior)

- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario

- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el articulo 105 de la ley freserva nivelación) y en el articulo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (reserva para inversiones en Canarias)
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este impuesto.

Ellimite a la reducción es el 19% de la bese imposible posible previa a la propia enducción por el incretiró los Escal, a la compensación de bases imposible en espitas y a la integración contenida en el apartado 12 del articulo 11 de la LS. En caso de insuliciencia de base imporible, el execuso sobre este limite podri enducirse en los dos periodos imposiblos guierras, siendo compatible con el derectro a la reducción que pueda generarse en dichos periodos con el instrumo limite.

II. RESERVA DE NIVELACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES (Artículo 105 Ley 27/2014 de 27 de noviembre)

La ley 27/2014 crea este nuevo incentivo fiscal para las entidades de reducida dimensión. La finalidad de esta reserva es la compensación anticipada de bases imponibles negativas que previsiblemente se van a generar en los 5 años siguientes, con un limite máximo.

El importe del benefició fiscal será la reducción de la base imponible en un 10 % de su importe con el limite máximo de un millión de euros para cada ejercicio económico, (en ejercicios económicos infeniores al año el limite será el millión de euros por la proporción existente entre la duración de periodo impositivo respecto del añol.

El importe minorado revierte en los 5 ejercicios siguientes a aquel en que se ha aplicado el incentivo fiscal, siempre que existan bases imponibles negativas y con el limite de estas, es decir estamos ante un anticipo de dichas bases imponibles futuras. El importe no aplicado se adiciona finalmente al último ejercicio del plazo de Sestableciriós coma limite

Como sucede en la reserva de capitalización, será necesaria la dotación de la correspondiente reserva de carácter indisponible mientras no se produzca la reversión según lo indicado en el párrafo anterior.



Flementos comunes a ambos incentivos

Los incentivos fiscales que dan lugar a las reservas de nivelación y de capitalización nueden anlicarse en el mismo periodo, no obstante las reservas deben dotarse con importes distintos, esto es, los mismos importes con los que se dote una reserva no se tendrá en cuenta como dotación de la otra.

Por último, se establece que el incumplimiento de los requisitos indicados dará lugar a la regularización de la reducción aplicada con la liquidación de intereses de demora. por tanto NO OLVIDEMOS DOTAR CONTABLEMENTE CADA UNA DE ESTAS RESERVAS.

Contabilización de ambas reservas

El ICAC ha aclarado el efecto impositivo que, sobre la contabilización del impuesto sobre sociedades, tienen estos dos incentivos fiscales, por un lado en la exposición de motivos de su resolución de 9 de febrero de 2016, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios y en la consulta 1 del BOICAC n 106/2016.

Respecto a la reserva de capitalización el ICAC indica que:

- a) El incentivo fiscal se contabilizará como un menor impuesto corriente, es decir, al reducir la base imponible, el gasto por impuesto será menor.
- b) Si quedan importes pendientes de deducir por el anteriormente mencionado límite del 10 % del incremento de los fondos propios, se activará un crédito fiscal como diferencia temporaria deducible, por el efecto impositivo pendiente. (Importe pendiente de reducción * tipo de gravamen).
- c) Por último, en el supuesto de que se produiese el incumplimiento de los requisitos establecidos por la norma fiscal, la empresa debería contabilizar el correspondiente pasivo por impuesto corriente.

Analicemos lo expuesto con un ejemplo.

La sociedad A presenta las siguientes cifras correspondientes los fondos propios a principio y final del ejercicio 2015.

Fondos propios a fecha	01/01/2015	31/12/2015
Capital social	1.000,00	1.000,00
Reserva legal	200,00	200,00
Reservas voluntarias	300,00	450,00
Resultado ejercicio 2014	150,00	
Resultado antes de impuestos 2015		100.00
Total fondos propios	1650,00	1.750,00

Ha contabilizado 20 unidades monetarias (en adelante "u.m.") como gasto que no tiene el carácter de deducible en el impuesto sobre sociedades.

No tiene retenciones a cuenta ni pagos fraccionados.

La distribución del resultado del ejercicio 2014 es toda contra reservas voluntarias, siendo esta la política de la sociedad respecto a la distribución del resultado positivo de cada ejercicio. (Tipo impositivo 25% por cumplir las condiciones del régimen especial de empresas de reducida dimensión y encontrarse, suponemos en el tramo de base imponible de 0 a 300 000 €).

Antes de contabilizar el efecto del incentivo fiscal "Reserva de Capitalización" debemos calcular el incremento de fondos propios que servirá de base para cuantificar la reducción en Base imponible.

Fondos propios computables	1.450,00	
Capital social	1.000,00	
Reserva voluntarias	450,00	
Fondos propios computables	al inicio 2015	1.300,00
Capital social	1.000,00	
Reservas voluntarias	300,00	
Incremento fondos propios		150,00

Como se puede ver, no tenemos en cuenta las reservas legales precisamente por su carácter legal y tampoco el resultado del ejercicio 2014 (resultado a fecha 01/01/2015) ni el resultado del propio ejercicio (a fecha 31/12/2015).

Ahora calculamos la liquidación del impuesto de sociedades y con ella el gasto por impuesto.

Resultado contable antes de impuestos	100,00	
Ajustes al resultado	Positivas	Negativas
Dif. Permanente (gtos no deducibles)	20,00	0,00
Dif. Temporarias	0,00	0,00
Base imponible previa reducción art. 25 y com- pensación Bi (-)	120,00	
Reducción del articulo 25 (lim 10%* BI)	12,00	
Base imponible previa compensación BI (-)	108,00	
Compensación BI. Negativas	0,00	
Base imponible	108,00	
Tipo impositivo	25,00%	
Cuota íntegra	27,00	
Deducciones y bonificaciones fiscales	0,00	
Cuota líquida	27,00	
Retenciones y pagos a cuenta	0,00	
Cuota diferencial	27,00	

Cálculo importe reducción Rva. C	apitaliz.
10% s/incremento fondos propios	15,00
10% limite BI	12,00
Reducción aplicable IS 2015	12,00
Pendiente ejercicios futuros	3,00

Los asientos a realizar serán los siguientes:

1.º Por la contabilización del impuesto corriente del ejercicio:

27.00 Impuesto corriente (630) a (475) Hda Pública acreedora IS 27.00

El efecto de la reducción nor la reserva de canitalización aplicada en este periodo impositivo se representa como un menor impuesto corriente (sin reducción, el importe del impuesto corriente hubiese sido 30 u.m.). Por tanto la reducción tiene el mismo efecto contable que una diferencia permanente.

2º Por la contabilización del impuesto diferido:

0,75 (472) Derecho por reducc. en BI pendiente de aplicar a (6301) Impuesto diferido 0,75 (Exceso s/10%Bit* (Tipo impositivo)= 3*0.25

En este caso aparece un impuesto diferido por la diferencia temporaria deducible en un futuro por el importe del 10% sobre el incremento de fondos propios no aplicado por superar el límite del 10% de la base imponible del ejercicio 2015.

Con fecha 30/06/2016, siempre que el ejercicio económico coincida con el año natural, dotaremos la reserva de capitalización contra el resultado del ejercicio 2015, distribución que será aprobada (salvo discrepancia grave entre los socios) en la Junta General Ordinaria a celebrar en dicha fecha. Por tanto, y tal como indica la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V4127-15 de 22 de diciembre de 2015, el requisito de dotar contablemente la reserva indisponible quede ser cumplido en el año siguiente al período en que se aplica la reducción en la base imponible, cumpliéndose así con los plazos que establece la legislación mercantil respecto a la formulación y aprobación de cuentas anuales.

3.º Por la dotación de la reserva

10% de la Bi

73,75 (129) Pérdidas y ganancias 2015 a (113) Reservas voluntarias 58.75 a (114...) Reserva capitalización 2015 15.00 Saldo cta (129) = Resultado contable después de Impuesto Sociedades (129) - (630) + (6301) = 100 - 27 + 0,75 = 73,75 u.m.

Utilizamos una cuenta de reservas especiales tal como indica el cuadro de cuentas del PGC (aunque debemos recordar que no es obligatorio), siendo su importe la totalidad de la reserva a dotar (10% sobre incremento fondos propios) independientemente de que solo hemos aplicado parte de la reducción por superar el limite del

Respecto a la reserva de nivelación, el ICAC en la citada exposición de motivos de la resolución de 9 de febrero y consulta 1 BOICAC N 106/2016 establece; "En este supuesto, desde un punto de vista estrictamente contable, al minorarse la base imponible se pone de manifiesto una diferencia temporaria imponible asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal que traerá consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido cuya reversión se producirá en cualquiera de los dos escenarios regulados por la ley fiscal (generación de bases imponibles negativas o transcurso del plazo de cinco años sin incurrir en pérdidas fiscales)".

Utilicemos los datos del ejemplo anterior para clarificar este concepto:

Al ser el importe de este incentivo fiscal el 10% de la propia Base Imponible del impuesto, no es necesario el cálculo del incremento de fondos propios, por lo que pasamos directamente a calcular la liquidación del impuesto de 2015.

Resultado contable antes de impuestos	100,00	
Aiustes al resultado	Positivas	Negativas
Dif. Permanente (gtos. no deducibles)	20,00	0,00
Dif. Temporarias	0,00	0,00
Base imponible previa reducción art. 105 y compensación Bi (-)	120,00	
Reducción del articulo 105 (lim. 1.000.000 u.m.)	12,00	
Base imponible previa compensación BI (-)	108,00	
Compensación BI. negativas	0,00	
Base imponible	108,00	
Tipo impositivo	25,00%	
Cuota íntegra	27,00	
Deducciones y bonificaciones fiscales	0,00	
Cuota líquida	27,00	
Retenciones y pagos a cuenta	0,00	
Cuota diferencial	27.00	

Por la contabilización del impuesto corriente del ejercicio:

27,00 Impuesto corriente (630) a (475) Hda. Pública acreedora IS 27,00

2.º Por la contabilización del impuesto diferido:

3,00 (6301) Impuesto diferido a (479) Pasivo por dif. Temporarias imponibles Rva. Niv. 3,00 Importe reducción* tipo impositivo = (0,25* 12 u.m.)

Aqui se refleja la diferencia temporaria imponible que indica el ICAC y que revertirá en los 5 ejercicios siguientes, siempre que se cumplan las condiciones para ello.

3.º Por la dotación de la reserva.

Saldo cta. (129) = Resultado contable después de Impuesto Sociedades (129) - (630) - (6301) = 100 - (27 + 3) = 70 u. m.

Ejercicio 2016. En este ejercicio la empresa presenta un resultado contable antes de impuestos de -10 u.m. (pérdidas), no existen diferencias permanentes, retenciones ni pagos a cuenta (esto último para simplificar el ejemplo), el tipo impositivo es el 25% (art.29 U.S + Disp. Transistoria trigiésimo cuarta U.S).

La liquidación del impuesto de sociedades del 2016 será la siguiente:

Resultado contable antes de impuestos	-10,00	
Ajustes al resultado	Positivas	Negativas
Dif. Permanentes	0,00	0,00
Dif. Temporarias	0,00	0,00
Base imponible previa reducción art. 105 y compensación Bi (-)	-10,00	
Reducción del articulo 105 (límite hasta importe BI)	10,00	
Base imponible previa compensación BI (-)	0,00	
Compensación Bl. negativas	0,00	
Base imponible	0,00	
Tipo impositivo	25,00%	
Cuota integra	0,00	
Deducciones y bonificaciones fiscales	0,00	
Cuota líquida	0,00	
Retenciones y pagos a cuenta	0,00	
Cuota diferencial	0,00	

En este ejercicio vemos la auténtica finalidad de la reserva de nivelación, que no es otra que anticipar las bases imponibles negativas futuras, en nuestra liquidación, tras aplicar la reserva, no generamos dicha base imponible negativa, ya que su efecto se produjo anticipadamente en el ejercicio 2015. Al no tener retenciones ni pagos a cuenta no se contabiliza nada como impuesto corriente

1.º Por la contabilización del impuesto diferido:

2,50 (479) Pasivo por dif. Temporarias imponibles Rva. Niv. a (6301) Impuesto diferido 2,50 Importe reversión * tipo impositivo = f0.25 * 10 u.m.)

En este momento se produce la reversión de la parte de diferencia temporaria imponible que teniamos contabilizada y que coincide con el importe revertido en el IS multiplicado por el tipo impositivo, quedando pendiente de reversión (adición en el IS futuro) el importe de 0.5 um. (12 – 10 = 2 * 0.25 = 0.5 u.m.)

2.º Por la disponibilidad de la parte de reserva de nivelación incorporada a la Bl del ejercicio 2016.

10,00 (114...) Reserva nivelación 2015 a (113) Reservas voluntarias 10,00

Al dejar de ser indisponible el saldo aplicado en este ejercicio podremos reclasificar su importe contra reservas voluntarias que son de libre disposición, coincidiendo a partir de aqui el saldo pendiente en la cuenta (114...) con el importe pendiente de incorporar a la BI nezativa de periodos impositivos futuros.

Los saldos a final del ejercicio en las cuentas que representan el incentivo fiscal son:

Saldo cuenta (479) Pasivo por dif. Temporarias imponibles RVA. Niv. 0,5 (12 u.m. – 10 u.m)* 0.25

Saldo cuenta (114...) Reserva nivelación 2015 2

Ejeractio 2020. Considerentos que la sociedad ha obtenido resultados positivos y bases imponibles positivas en el resto de ejerciosis, incluido este último ejerciolo 2020 en el que el resultado antes de impuestos es de 20 u.m., ibeneficio). Tempoco existen diferencias permanentes ni temporarias que modifiquen el resultado contatede en la liquidación del Sy friamiente, como indiciamos para el ejerciclo 2016, no existen retenciones ri pagos a cuerta. Suporgamos, y es mucho suponer, que el typo impositivo en 200 seguiria s'ende de 25%.

La liquidación del impuesto de sociedades del 2020 será la siguiente:

Resultado contable antes de impuestos	20,00	
Ajustes al resultado	Positivas	Negativas
Dif. Permanentes	0,00	0,00
Dif. Temporarias	0,00	0,00
Base imponible previa reducción art. 105 y compensación Bi (-)	20,00	
Incorporación del articulo 105 (límite hasta importe BI)	2,00	
Base imponible previa compensación BI (-)	22,00	
Compensación BI. negativas	0,00	
Base imponible	22,00	
Tipo impositivo	25,00%	
Cuota íntegra	5,50	
Cuota del ejercicio a ingresar	5,50	

1.º Por la contabilización del impuesto corriente del ejercicio:

5,50 (630) Impuesto corriente a (475) Hda. Pública acreedora IS 5,50
2.º Por la contabilización del impuesto diferido:

0,50 (479) Pasivo por dif. Temporarias imponibles Rva. Nív. a (6301) impuesto diferido 0,50 importe reversión * tipo impositivo = (0,25 * 2 u.m.)

Al no haber podido revertir la parte del incentivo fiscal generado en el IS de 2015 por no haber dispuesto de BI negativas suficientes, en este ejercicio 2020, que es el último de los 5 que teníamos de plazo para su reversión, adicionamos el resto pendiente.

3.º Por la disponibilidad de la parte de reserva de nivelación incorporada a la BI del ejercicio 2016.

2.00 (114...) Reserva nivelación 2015 a (113) Reservas voluntarias 2,00





036/037

..036/037

sin modelo

036 036

039

039

039

ENERO 2017

6	7	0	RENTA
13	14	15	 Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2017 y sucesivos.
	21	22	
27	28	29	IVA
			 Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2017 y sucesivos
		27 28 determinación	

Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2017...

Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades

Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades .

Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades.

HASTA FL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

· Diciembre 2016. Grandes Empresas..111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230 . Cuarto Trimestre 2016. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136 Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre. Régimen especial del grupo de entidades.... 039

HASTA EL 31

· Cuarto Trimestre 2016. Servicios vía electrónica ...

RENTA

Pagos fraccionados

Courto Hillicote 2010.	
- Estimación Directa 13	0
- Estimación Objetiva	1
DECLARACIÓN INFORMATIVA DE DETERMINADOS PREMIOS EXENTOS DEL IRPE	

Declaración anual 2016	183
IVA	
Diciembre 2016. Autoliquidación	303
Diciembre 2016. Grupo de entidades, modelo individual	322
 Diciembre 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones. 	340
Diciembre 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
Diciembre 2016. Grupo de entidades, modelo agregado	353
Diciembre 2016. Grupo de entidades, modelo agregado. Diciembre 2016 (o año 2016). Operaciones asimiladas a las importaciones.	380
Cuarto Trimestre 2016. Autoliquidación	
Cuarto Trimestre 2016. Declaración liquidación no periódica	200
Cuarto Trimestre 2016. Declaración final. Régimen Simplificado.	311
 Cuarto Trimestre 2016 (o año 2016). Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. 	349
Cuarto Trimestre 2016, Declaración final, Regimenes General y Simplificado	371
Cuarto Trimestre 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
Resumen anual 2016	390
Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales	308
Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca	341

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

 Resumen anual 2016... 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196, 270

Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo para el año precedente.....





FEBRERO 2017

HASTA EL 20

HAS	TA EL	20						Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
RENTA Y SOCIEDADES								1	2	3	4	5		
	tetenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, pre- nios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas										-	-		-
de acc	iones y	partici	pacion	es de	las inst	itucione	s de inversión colectiva, rentas de arrenda-	6	7	8	9	10	11	12
	niento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas. Enero 2017 Grandes Empresas							13	14	15	16	17	18	19
IVA		01011000	Lingin	,000,11111				20	21	22	23	24	25	26
EnergEnerg	2017. (Grupo d Declarad	e entid ción de	ades, n operac	nodelo ciones i	ndividua ncluidas								
 Enerc 	2017. 1	Grupo d	e entid	ades, n	nodelo.	agregado	iones							350
PLANE	S, FON	DOS DI	E PENS	IONES	, SISTE	MAS AL	TERNATIVOS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN CO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA	SOCIA	L, PLA	NES DE	PREVI	SIÓN	ASEGUI	RADOS
							OO, I EARLS DE TREVISION SOCIAL EMPRES							246
							DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS							040
							, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,							
 Decla 	ración a	anual 20	16											346
• Entida impor	ides cu nible de	period	icio coi o de los	ncida c s tres, r	nueve u	once me	il: opción/renuncia a la opción, para el cálculo de ses de cada año natural							036
nicio d	el ejerci	cio y el	fin del _l	olazo p	ara efe	tuar el p	al la opción/renuncia a la opción, se ejercerá en la rimer pago fraccionado, si este plazo es inferior a N RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS	os prime dos me	ros dos ses.	meses	de cad	a ejerc	icio o ei	ntre el
							V REGIMEN DE ATRIBOCION DE RENTAS							104
							ERCEROS							184
 Año 2 	016													347
					_									
MAF	ZO	201	7											
Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom	HASTA EL 20							
		1	2	3	4	5	RENTA Y SOCIEDADES							
6	7	8	9	10	11	12	Retenciones e ingresos a cuenta de rendim	ientos	del tral	oajo, ac	tividad	es eco	nómic	as, pre-
_	-		-				mios y determinadas ganancias patrimonial de acciones y participaciones de las institue	ciones d	le inve	rsión co	lectiva	, renta	as de a	rrenda-
13	14	15	16	17	18	19	miento de inmuebles urbanos, capital mobi							
20	21	22	23	24	25	26	Febrero 2017. Grandes Empresas			111, 115	117, 1	23, 124	. 126, 1	28, 230

NOTA:

29

· Febrero 2017. Grupo de entidades, modelo individual ...

Febrero 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones ...

En el momento de elaborar esta agenda, ninguno de los calendarios tributarios habían sido publicados por los organismos oficiales, por lo tanto, la hemos confeccionado teniendo en cuenta el calendario fiscal del año 2016.

Febrero 2017. Autoliquidación

IVA

349

.... 380





FISCAL A



PAGOS FRACCIONADOS IMPUESTO SOCIEDADES

Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público (BOF 30/09/2016)

Orden HAP/1552/2016, de 30 de septiembre, por la que se modifican los modelos 222 y 202, de pagos fraccionados a cuenta (BOE 30/09/2016)

Aumentan los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades para grandes empresas a partir de octubre de 2016 y se modifican los modelos 222 y 202, para adaptarlos a dicho aumento.

Se aplica va a los pagos fraccionados que han de efectuarse en el mes de octubre v diciembre 2016.

Estas dos normas han venido a aprobar el aumento de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades para grandes empresas y la modificación de los modelos 222 y 202, para adaptarlos a dicho aumento.

Objetivo de la modificación

Aumentar de manera inmediata los ingresos públicos, para contribuir a conseguir el objetivo de déficit exigido por la Unión Europea, incrementando la recaudación por los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades que deben efectuar las grandes empresas.

A quién afecta?

A los contribuventes cuvo importe neto de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, sea al menos de 10.000.000 de euros.

: Cuánto se aumenta?

Se establece un tipo mínimo de pago fraccionado y se incrementa la proporción del pago fraccionado.

Tiempo mínimo del pago fraccionado

Se establece un tipo mínimo del 23% del resultado contable positivo del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o del ejercicio transcurrido desde el inicio del periodo impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado (para contribuyentes cuvo período impositivo no coincida con el año natural).

El tipo mínimo será del 25% del resultado contable positivo, para las entidades que tributen al tipo del 30%; entidades de crédito y las dedicadas a la exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos

Excepciones a la aplicación del nuevo pago fraccionado mínimo; rentas derivadas de operaciones de quita consecuencia de un acuerdo de acreedores y rentas exentas que afecten a entidades sin ánimo de lucro.

Incremento del porcentaje de pago fraccionado cuantificado sobre la base imponible del impuesto

En el cálculo de esta modalidad de pago fraccionado, el porcentaje que se calculaba hasta ahora multiplicando por 5/7 el tipo de gravamen de la entidad redondeado por defecto pasa a calcularse multiplicando por 19/20 el tipo de gravamen redondeado por exceso.

Así, para el tipo de gravamen general el porcentaje a tomar que era del 17% (5/7 x 25) pasa a ser del 24% (19/20 x 25%).

¿ A partir de qué momento?

Se aplica ya a los pagos fraccionados que han de efectuarse en el mes de octubre v diciembre de 2016.

: Hasta cuándo?

Aunque la norma no establece un plazo máximo de vigencia, el Ministro de Hacienda ha manifestado que esta medida estará en vigor, al menos, hasta el año 2018, que es cuando el déficit público debe colocarse por debajo del 3% según lo acordado con Bruselas.

¿Qué cambia en los modelos 222 y 202?

Se modifica el literal de la casilla 33 de los modelos 222 y 202, en la que se debe consignar el cálculo del importe mínimo a ingresar, que queda como sigue «Mínimo a ingresar (solo para empresas con CN igual o superior a 10 millones de euros)».

Plazos para efectuar los pagos fraccionados

Los plazos no han variado: son 3 pagos anuales que se han de realizar durante los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre. No obstante, cuando se opte por la domiciliación bancaria como forma de pago, el plazo será 1 al 15, ambos incluidos, de dichos meses.

LABORAL (

NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**

Lev 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 02/10/2015)

La norma que ha entrado en vigor al año de su publicación en el BOE, es decir, el 2 de octubre de 2016, salvo las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, que producirán efectos a los dos años de su entrada en vigor, esto es, el 2 de octubre de 2017.

¿Cómo afecta la norma en el ámbito Social?

 Regula las relaciones externas entre la Administración y los ciudadanos v pretende implantar una Administración totalmente electrónica, interconectada y transparente, meiorando la agilidad de los procedimientos administrativos y reduciendo los tiempos de tramitación.

 En lo que afecta al ámbito laboral, los recursos administrativos pasan a regularse en los artículos 112 a 126 (actualmente, art. 107 a 119 Ley 30/1992), de forma similar a la actual y manteniendo la revisión de oficio y los recursos existentes hasta la fecha (alzada, potestativo de reposición y extraordinario de revisión). Como novedades, destacan:

- Se suprimen las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a su escasa utilidad práctica (TÍTULO VIII actual, "De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales", arts. 120 a 126 Ley 30/1992), y correlativamente se modifica la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, conforme a lo indicado más abaio
- Cuando una Administración deba resolver una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra la resolución administrativa o contra el acto presunto desestimatorio podrá suspender el plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento iudicial.



Obviamente la Lev deroga la actual Lev 30/1992, de 26 de noviembre y modifica la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, en cuanto a que tendrán plenos efectos jurídicos todos los sistemas de identificación y firma electrónica, previstos en la LPACAP y, lo que aquí más nos interesa, la Lev 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdic-

MODIFICACIONES DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Derivado de lo anterior, especialmente de la supresión de la reclamación previa en vía laboral de la Ley reguladora del procedimiento administrativo, el procedimiento social se ve afectado en lo siguiente:

1. Hasta ahora, la reclamación previa en vía administrativa se planteaba como requisito previo para ejecutar acciones de derecho laboral contra el estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, salvo que una Ley exceptuara el requisito.

La nueva Ley la elimina, de forma que la reclamación previa queda circunscrita a los procedimientos en materia de prestaciones de Seguridad Social, como requisito previo a la interposición de la demanda y en cuanto a la reconvención, arts. 71 y 85 LJS. Y en los demás procesos contra el Estado y entes públicos, se suprime toda referencia a la reclamación previa y sus plazos, de forma que quedan exceptuados de celebrar el acto de conciliación o mediación previa antes de internonerse la demanda respectiva, aunque si debe agotarse la via administrativa (va no se habla, además, de reclamación previa, antes si cuando procediera), arts. 64 y 69 LJS.

- 2. Por el mismo motivo desaparece lo referente a las excepciones a la reclamación previa, quedando solo las excepciones al agotamiento de la vía administrativa, art. 70 LIS.
- 3. Lo mismo respecto a sus efectos, quedando solo los de la reclamación. previa en materia de prestaciones de la Seguridad Social, art. 73 LIS.
- 4. Además, el requisito de formular reclamación administrativa previa para demandar al Estado por los salarios de tramitación en vía judicial, es sustituido por el de agotar la vía administrativa previa, art. 117 LIS.

Por último, en la misma fecha y con la misma entrada en vigor que esta Lev 39/2015, se publicó la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y en ambas normas se establece que, en general, las referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se deben entender hechas a una u otra, según corresponda.



INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PYMES Y **AUTÓNOMOS**

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE 28/04/2015)

Circular 6/2016, de 30 de junio, del Banco de España, a las entidades de crédito y a los establecimientos financieros de crédito por la que se determinan el contenido y el formato del documento «Información Finaciera-PYME» y se especifica la metodología de calificación de riesgo previstos en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE 11/07/2016)

Cuando las entidades decidan cancelar o reducir el fluio de financiación a sus clientes pymes y autónomos, además de informarles con un preaviso

de tres meses, les tendrán que hacer entrega de una extensa información sobre la situación financiera e historial de nagos

La Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. tiene como uno de sus obietivos fundamentales fomentar e impulsar la financiación de las pequeñas y medianas empresas mediante dos vías complementarias: hacer más flexible v accesible la financiación bancaria v desarrollar medios alternativos de financiación.

Para facilitar el acceso a la financiación bancaria, el capítulo I del título I de la citada Lev, cuya aplicación se extiende también a los trabajadores autónomos, establece que, cuando las entidades decidan cancelar o reducir el flujo de financiación a sus clientes pymes y trabajadores autónomos, además de informarles con un preaviso de tres meses, les tendrán que hacer entrega de una extensa información sobre su situación financiera e historial de pagos en un documento denominado «Información Financiera-PYME». Dicho documento, que incluirá una calificación de riesgo del acreditante. deberá también ser entregado en cualquier otra circunstancia, previo pago de la tarifa correspondiente, a solicitud del acreditado. Con el objeto de lograr que la información sea comparable y fidedigna, la Ley 5/2015, de 27 de abril, encomendó al Banco de España tanto la especificación del contenido y del formato del mencionado documento como la elaboración de una metodología estandarizada para la evaluación de la calidad crediticia de las pymes y de los trabajadores autónomos con la que obtener una calificación del riesgo. Con esta finalidad, el 11 de octubre de 2016 entra en vigor la Circular 6/2016, de 30 de junio, del Banco de España, conocida como "Circular Pyme" en ella se exige que el contenido de la información referida se divida en los siguientes apartados:

- I. Declaraciones a la Central de Información de Riesgos del Banco de España
- Datos comunicados por la entidad a empresas que presten servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito.
- III. Historial crediticio. Referido a los cinco años anteriores a la fecha de la notificación o, en su caso de la solicitud y, como mínimo, con los siguientes datos:
 - a. Una relación de los créditos históricos y vigentes, y de los importes pendientes de amortización.
 - b. Una relación cronológica de las obligaciones impagadas con sus detalles o, en su defecto, la declaración expresa de que el acreditado ha cumplido integramente con sus obligaciones.
 - Un estado de la situación actual de impagos.
 - d. Una relación de los concursos de acreedores, acuerdos de refinanciación o extrajudiciales de pagos, embargos, procedimientos de ejecución y otras incidencias judiciales relacionadas con el acreditado en los que sea parte la entidad.
 - e. Una relación de los contratos de seguros vinculados al flujo de financiación
- IV. Extracto de los movimientos realizados durante el último año en los contratos del flujo de financiación del acreditado.
- Calificación del riesgo del acreditado.

Con la finalidad de homogeneizar la estructura y contenido de esta calificación y facilitar la búsqueda de nuevas fuentes de financiación, se tienen en cuenta variables cuantitativas como la situación financiera (rentabilidad económica y financiera, solvencia, endeudamiento), cualitativas (antigüedad, los socios o el sector) y conductuales (alertas o descubiertos).

La combinación de estos tres grupos de variables permitirá calificar el riesgo con un rating similar al de las grandes empresas.





EL BOE PUBLICA EL CAMBIO DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES, QUE SE MANTENDRÁ, AL MENOS, HASTA 2018

......

El Boletín Oficial del Estado (BOE) ha publicado de forma extraordinaria el Real Decreto-Ley que establece un tipo mínimo del pago fraccionado del 23% en el Impuesto sobre Sociedades para las empresas que facturen más de 10 millones de euros anuales, unas 9.000, y del 25% para bancos y refinerás.

La medida, para los pagos fraccionados que realizan las empresas en octubre y diciembre, se mantendrá por tanto, al menos tres ejercicios presupuestarios (2016, 2017 y 2018) y afectará a las 9.000 empresas que actualmente facturan más de 10 millones de euros.

Asimismo, el pago fraccionado mínimo será del 25% del resultado contable positivo para las empresas también con facturación superior a los to millicres y que cuentan con un tipo de gravamen incrementado del 25% en el impuesto sobre Sociedados (el tito general del gravmen es del 25%). Este porcentaje se aplicará a las entidades de refetto y a las compañías dedicadas a la exploración de yacimientos de hidrocarburos.

No obstante, la aplicación del nuevo pago fraccionado mínimo contrad con algunas excepciones como las rentas derivadas de operaciones de quita consecuencia de un acuerdo de acreedores y las rentas exentas que afecten a entifadas sin ánimo de lucro.

Además, se modifica también el cálculo del pago fraccionado para las empresas con volumen de facturación superior a 10 millores de euros, con el fin de aproximarlo al tipo nominal del impuesto. De esta forma, se aplicará el 24% de la base imponible en vez del 17% actual.

EN VIGOR HASTA 2018

En principio estará en vigor, al menos, hasta el año 2018, que es cuando el déficit público debe colocarse por debajo del 3% según lo acordado con Bruselas

Así lo anunció el ministro de Hacienda, Cristóbal Montora, al término de la reunión del Consejo de Ministros. "El nusvo sistema no tiene plazo de caducidad, sino que proyectará sus consecuencias hasta que España reduzca su deficit público por debajo del 3%, por lo que hay que mirar hacia 2015", subrayo el ministro, tras trecordar que la medida permitirá recaudar unos 3.00 milliones has para que el myuesto de Sociedades vuelva a los 20,000 milliones de recaudación anuales de los últimos elerrosa.

El ministro negó que se trate de una subida del impuesto y habió de "restablecer" el sistema de lipo mínimo de pagos fraccionados que estuvo en vigor entre 2012 y 2015 y que se suprimo precisamente este año, si ben en aquella ocasión el tipo mínimo se estableció en el 12% y a empresas de 20 milliones de facturación y ahora es prácticamente el doble y a partir de forma de la companio del la companio de la companio de la companio de la companio de la companio del la companio del la companio de la companio del la co

APLICACIÓN INMEDIATA Y "BUENA RE-CEPCIÓN" DE LOS GRUPOS

De no hacerlo, explicó el ministro, España no podrá cumplir este año el objetivo de déficit del 4,6% compronetició con Brusalas, dado que la economía española "no se puede permitir" en estas circunstancias una caída de los ingresos por el impuesto sobre Sociedades Por ello, se aplica

por primera vez para el pago fraccionado del mes de octubre.

Montror dijo que en las negociaciones para conseguir el apoyo necessario para poder referendar el decreto ley del impuesto de Societades y modificar la Ley de Estabilidad Presupuestaria y sostebilidad Financiera para fijar los nuevos objetivos de deficità a las comunidades autónomas Hacienda ha encontrado "Duen eco", ya que "es prosible conocifia vanque adad uno tenega su mateies".

1.000 MILLONES MÁS DE LO PRESUPUES-TADO POR IRPE

El ministro ha admitido que el aumento del tipo mínimo del pago fraccionado se ha aproteno proque no quedida más remedio si España quería cumpir con los objetivos de deficit. "Si lubiamos sobrados no lo harámos, lo que estamos hacierado es lo que hay que hacer", ha reconocido Montoro, tras mostar su convencimiento de que la medidia "iá ne beneficio" de las empresas. Montoro ha admitido que se pasó "de frenada en la bajeda" aprobada en el Impuesto de Sociedades, si bien ha expresado su satisfacción al ir la decisión en linea del propósito de disminutro los impuestos a la ciudadanti.

Con este anticipo aprobado, que permitirá recaudar 8.300 millones de euros más, se podrán enjugar las cifras de deficit, a lo que también se unirá los 1.000 millones de euros más de lo presupuestado que prevé recaudar este año el Elecutivo por IRFF: sexoli nicilo Montroro.

Europa Press

EL CALENDARIO LABORAL PARA 2017 RECOGE 12 DÍAS FESTIVOS, NUEVE COMUNES EN TODA ESPAÑA

El calendario laboral para 2017 recoge un total de 12 dias festivos, de los cuales nueve se celebrarán de forma conjunta en toda España, según una resolución de la Dirección General de Empleo publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOC).

En concreto, 8 de estos 12 días serán festivos nacionales "no austribileas": 14 de abril (viernes), 1 de mayo (lunes), 15 de agosto (martes), 12 de octubre (lueves), 1 de noviembre (miércoles), 6 de diciembre (miércoles), 8 de diciembre (viernes) y 25 de diciembre (lunes).

Además a estos festivos se suma otro más, el 6 de enero Día de Reyes (viernes), que será fiesta en todas las comunidades autónomas porque ninguna región ha decidido cambiar este festivo a otro día.

Hay otros cuatro festivos nacionales que las comunidades autónomas pueden sustitúr el 2 de enero flunes después de Año Nuevol, que será festivo únicamente en Andalucia, Aragón, Asturias, Castila y León, Mucria y Meillia, y el 13 de abril (Jueves Santo), que será fiesta en todas las comunidades autónomas menos en Cataluña, región que ha optado por trasladarlo al 17 de abril (Lunes de Pascua).

También tienen la consideración de festivo "sustituible" el lunes 20 de marzo (día después de San José) y el martes 25 de julio (Festividad del Apóstol Santiago). El 20 de marzo será festivo únicamente en Extremadura y Madrid y el 25 de julio en Galicia, Navarra y País Vasco.

A todos estos días festivos, hay que sumar el día que cada comunidad autónoma establece como fiesta propia, y los dos días festivos locales de cada ciudad. En total, como cada año, hay 14 días no laborables en 2017.

Asi, en 2017 vuelven a añadirse festivos nacionales como el 1 de mayo (Día del Trabajo) y el 25 de diciembre (Natividad del Señor), que no se recogian en el calendario de festivos de 2016 porque caían en domingo.

Europa Press